

# **La elección de la Mesa del Parlamento de Andalucía en la X Legislatura**

## **Comentario a la STC 199/2016, de 28 de noviembre de 2016**

La sentencia que comentamos trae causa de la elección de la Mesa del Parlamento de Andalucía celebrada en la sesión constitutiva de la X legislatura que tuvo lugar el 16 de abril de 2015, consecuencia de las elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el 22 marzo de 2015 y que arrojó los siguientes resultados. El Partido Socialista Obrero Andaluz obtuvo 47 Diputados, el Partido Popular 33, Podemos 15, Ciudadanos 9 e Izquierda Unida-Los Verdes 5, sobre el total de los 109 escaños que componen la Cámara.

La sesión constitutiva fue presidida conforme al artículo 3 del Reglamento andaluz por el diputado electo de mayor edad recayendo en la persona de Don Luis Pizarro Medina y que fue asistido por los diputados parlamentarios más jóvenes, siendo igualmente diputados del Grupo Parlamentario Socialista.

Declarada abierta la sesión y dando lectura al Decreto de convocatoria y a la relación de diputados se procedió consecuentemente a la elección de la Mesa del Parlamento compuesta por el Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios, según establece el artículo 27.2 de su reglamento, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 33 y 34 del reglamento parlamentario andaluz que establece lo siguiente:

- “1. Para la elección de Presidente o Presidenta, cada miembro del Parlamento escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la elección entre los dos diputados que se hayan acercado más a la mayoría, y resultará elegido quien obtenga el mayor número de votos. En caso

---

\* Secretaria General de la Asamblea de Madrid.

de empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos y, si el empate persistiera después de votaciones, se considerará elegido el candidato o candidata propuesto individual o conjuntamente por los partidos, coaliciones o grupos con mejor respaldo electoral, atendiendo, incluso al criterio de la lista más votada en las elecciones.

2. Para la elección de los tres Vicepresidentes, cada diputado o diputada escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos quienes por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.
3. De la misma forma serán elegidos los tres secretarios.
4. Si en alguna votación se produjese empate, se celebran sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.
5. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrán presentar más de un candidato o candidata para cada uno de los puestos de la Mesa”.

En aplicación de estos preceptos se procedió a la elección del Presidente resultando elegido en segunda votación el candidato propuesto por el PSOE por su mayoría por mayoría de 47 (Juan Pablo Durán Sánchez). De los tres vicepresidentes elegidos a continuación resultan electos la candidata propuesta por el PSOE que obtuvo 47 votos (D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Teresa Jiménez Vilchez) siendo proclamada Vicepresidenta Primera, como Vicepresidenta Segunda la candidata propuesta por el Partido Popular D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Esperanza Oña Sevilla con 33 votos y como Vicepresidente Tercer el candidato propuesto por Podemos (D. Juan Ignacio Moreno de Acevedo Yagüe) con 15 votos.

Como referencia la propia sentencia y, y tal y como consta en el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía núm. 1, de 16 de abril de 2015. Tras ser elegidos los cargos arriba indicados, el Presidente de la Mesa de Edad, se dirigió a la Cámara en los siguientes términos: “a continuación, de la misma forma que se ha procedido para la elección de Vicepresidentes, corresponde en este momento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 del Reglamento de la Cámara, que el Pleno proceda elección de los tres secretarios. Al igual que en la ocasión anterior, cada diputado o diputada escribirá un nombre en la papeleta resultarán elegidos los que, por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.

Asimismo añadió: “Debo aclarar, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Reglamento, el derecho de cada grupo a un miembro en la Mesa, así como la exigencia del respeto al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. Puede ser necesaria la intervención de la Mesa resolviendo de oficio los precedentes para dar cumplimiento a dicha normativa”.

Y es precisamente esta interpretación de la presidencia de edad y su aplicación la que trae causa del recurso de amparo.

La norma controvertida es ciertamente el artículo 36 del Reglamento que establece que todos los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones, hubieran obtenido en las mismas representación suficiente para constituir grupo parlamentario tendrán derecho a estas presentes en la Mesa.

El resultado de la votación de elección de Secretarios de la Mesa fue el siguiente, la candidata del Partido Popular D.<sup>a</sup> Patricia del Pozo Fernández y recurrente en amparo obtuvo 33 votos del total de los 109 emitidos, el candidato de ciudadanos D. Julio Jesús Díaz Robledo 9 votos y el de Izquierda Unida D. José Antonio Castro Román 5 votos.

En la interpretación realizada por el presidente de edad añade que “como todas las fuerzas políticas significativas tienen derechos, como mínimo, a que uno de los miembros elegidos proceda de su propuesta, en caso de que ello no fuera posible, con arreglo a criterios de proporcionalidad pura cederá un puesto la propuesta que teniendo ya asegurada la elección de un miembro de la Mesa obtenga en esa tercera votación menor número de votos.

Esa interpretación fue protestada en el transcurso de la sesión alegando que no tenía el presidente de edad potestad de interpretación del reglamento y solicitando la aplicación en sus términos del artículo 33 y 34.

La interpretación dada tuvo como consecuencia que se excluyó a la representante del Partido Popular y se nombró como secretario de la Mesa al representante de Izquierda Unida, considerando la recurrente en amparo que dicha decisión vulnera su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos al considerarla arbitraria por imponer un criterio para la composición de la Mesa que solo hizo público una vez conocido el resultado del escrutinio y que el reglamento de la Cámara no contempla. En su argumentación añade que esa interpretación respecto de la composición de la Mesa resultaría además de imposible cumplimiento cuando el número de grupos parlamentarios superase el de miembros de Mesa (limitado a 7 reglamentariamente) por lo que circunscribe el precepto al derecho de los grupos parlamentarios a designar un vocal para poder estar presente en las sesiones del órgano rector como sucedía en legislaturas pasadas.

Por último alega que en su opinión una distribución ajustada al principio de proporcionalidad determinaría en todo caso que el puesto a ceder correspondencia a un representante del Partido Socialista Obrero Español y no al del Partido Popular.

La representación letrada del parlamento andaluz por su parte pone en pie de igualdad la capacidad de interpretación del reglamento del Presidente de la Mesa de Edad y del presidente de la cámara electo tras la propia sesión constitutiva.

Respecto al fondo del asunto considera que el hecho de que el criterio aplicado para la distribución de cargos se diera a conocer tras la votación no altera las reglas del razonamiento lógico, siendo además la primera ocasión

en la que el precitado artículo 36 debía entrar en juego tras su introducción en el reglamento en la reforma de 1996, para concluir que aunque “hubieran sido asimismo razonables y lógicas, la decisión impugnada es conforme al reglamento”.

El Ministerio Fiscal se alinea con los argumentos de la recurrente al considerar que la aplicación del artículo 36 del Reglamento del Parlamento Andaluz con un criterio no expresamente contemplado en la norma reglamentaria sin apoyo en precedentes ni habiendo sido objeto de informe por los servicios jurídicos y por un presidente no electivo, cuyo desempeño está a juicio de la fiscalía, limitado a dar paso al proceso de constitución de la Mesa del Parlamento con la elección de sus miembros mediante el procedimiento reglamentariamente establecido.

El Tribunal Constitucional afirma, en primer lugar, la especial trascendencia constitucional del recurso dada la exigencia de certeza y de buena administración y porque el asunto suscitado no afecta solo al caso concreto sino que podría tener consecuencias políticas generales.

Reconoce de modo indudable nuestro más alto Tribunal que el Presidente de la Mesa de Edad posee la plenitud de la facultad de interpretación del reglamento y a él compete dirigir el proceso de elección y el mantenimiento del orden en el desarrollo de la sesión constitutiva, así como resolver lo procedente respecto de la elección, interpretando, en su caso, los preceptos reglamentarios que resulten aplicables.

Propuesta su facultad interpretativa discrepa el Tribunal respecto a la aplicabilidad del artículo 36 respecto de la elección de los miembros de Mesa y plantea hipótesis sobre la dificultad de determinar cómo se materializaría este derecho cuando el número de grupos parlamentarios fuese superior al de miembros de la Mesa, considerando que si bien la figura de los vocales asistentes a las sesiones de mesa desapareció en la reforma reglamentaria de 1996 no sería descartable que el precitado artículo esté simplemente reconociendo el derecho de todo grupo parlamentario a presentar candidatos para formar parte de la Mesa, sin que ello signifique en modo alguno reconocer automáticamente un puesto en la mesa para cada grupo.

Por tanto, a pesar del carácter abierto que el Tribunal Constitucional reconoce al artículo 36 del Reglamento, éste es, a juicio del Tribunal, taxativo en el modo en el que el Pleno debe proceder en la sesión constitutiva en la elección de la Mesa y que no es otro que el contenido en los artículos 33 y 34 del reglamento.

Presupuesto que el derecho de los diputados a formar parte de la Mesa de la Cámara con arreglo a las previsiones reglamentarias pertenece al núcleo esencial de la función representativa parlamentaria, considera el Tribunal que la decisión impugnada del Presidente de la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía, por la que se proclamó a los tres secretarios de la Mesa sin atenerse a los resultados de la votación celebrada, según lo dispuesto en el artículo 34.3 del reglamento, no resulta respetuosa con el derecho

de la recurrente a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes, y otorga, consecuentemente, el amparo.

Destacable resulta el hecho de que el Tribunal indica que no corresponde a ese Tribunal determinar cómo han de conciliarse en el futuro las previsiones del precitado artículo 36 con los que se regulan el procedimiento de elección de los miembros de la Mesa y en el fallo nada se indica del concreto modo cómo ha de ser ejecutada la sentencia que indudablemente pasa en todo caso al no estar fenecida la legislatura por restablecer a la recurrente en su derecho y reconocer su derecho a formar parte de la Mesa del Parlamento de Andalucía como Secretaria Segunda.

Aclara la sentencia que en virtud del principio de seguridad jurídica el fallo no afecta a los actos y acuerdos y decisiones de la Mesa del Parlamento de Andalucía, adoptados con anterioridad a la publicidad de la sentencia.

En aplicación de la sentencia el Presidente del Parlamento de Andalucía dictó unos meses más tarde una Resolución de fecha de 9 de enero de 2017 que dando cumplimiento al punto segundo del fallo de la sentencia que comentamos, determinó una nueva composición de la Mesa consistente en atribuir y declarar la condición de Secretaria Segunda de la Mesa del Parlamento de Andalucía a Doña Patricia del Pozo Fernández en sustitución de Don José Antonio Castro Román que perdía en virtud del fallo judicial esa condición. Asimismo se procedió a actualizar la composición de la Diputación Permanente recogiendo el cambio producido en la Mesa.

Por parte del grupo parlamentario IULV-CA se procede a recurrir en amparo esta Resolución de la Presidencia que los dejaba sin representación en la Mesa de la Cámara pero en agosto del 2017 es desestimada con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1.A) de la LOTC, en palabras del tribunal “dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo”, que es de acuerdo con el artículo 44.1 de la LOTC condición para que el Tribunal Constitucional pueda ejercer la tutela.